

ACTO ADMINISTRATIVO Y PROVIDENCIA JUDICIAL: ENTRE SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. El acto administrativo –de trámite o definitivo– es al procedimiento administrativo, lo que la providencia judicial –auto, sentencia o laudo– es al proceso jurisdiccional. Su relevancia es indudable, y aunque no se tiene duda sobre la independencia de cada uno, se estudian sus semejanzas y diferencias, con el propósito de profundizar su noción y delimitar su estructura. Así pues, este texto identifica los elementos comunes y también sus diferencias, partiendo, de un lado, de una equiparación entre acto administrativo de trámite y auto de trámite, y de acto administrativo definitivo y auto interlocutorio, sentencia o laudo arbitral; y de otro, de reconocer la existencia de matices o intensidades en las comparaciones.

Introducción

Identificar las semejanzas y diferencias entre el «acto administrativo» y la «providencia judicial» supone reconocer la autonomía de cada uno: de no hacerlo, el contraste sería inviable, en tanto no existiría un objeto adicional a partir del cual se identifiquen, a no ser que, al interior de una misma, existan clasificaciones distinguibles. Esta precisión, quizá evidente, se hace con el propósito de otorgarle independencia a los conceptos, porque si bien ambos se rigen por normas de derecho administrativo, y su participación resulta similar –al interior de un procedimiento, en un caso, y en el marco de un proceso, en otro–, no son idénticas.

A continuación se exponen las semejanzas y diferencias entre ambos, previa delimitación de los conceptos, lo cual se hace, no de forma general, sino entre las categorías más cercanas, de manera que el acto administrativo de trámite se contraste con el auto de sustanciación; y el acto administrativo definitivo con el auto interlocutorio, la sentencia o el laudo arbitral³. Lo anterior, sin perjuicio de

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de mayo de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ No obstante, se reconoce que, en los procesos arbitrales, los laudos no necesariamente tienen un contenido de fondo, pudiendo también abordar y desarrollar aspectos para la continuidad del proceso, que los haría más cercanos a los actos administrativos de trámite.

reconocer que las propuestas se excepcionan o se matizan, en determinados escenarios.

1. Acápito conceptual: acto administrativo –de trámite o definitivo– y providencia judicial –auto, sentencia o laudo–

Cualificar el acto administrativo y la providencia judicial a partir de un ejercicio de contraste, supone tener clara la noción de cada uno, esto es, definir el concepto, máxime si alguno de ellos, como el primero, no goza de un entendimiento absoluto: ni doctrinal, ni jurisprudencialmente. Así pues, para admitir la existencia de una semejanza o diferencia se propone, como estructura metodológica, establecer qué se compara, es decir, que los extremos en cuestión gocen de claridad. En ausencia de ella quizá existan desacuerdos que no se originen en el contraste, sino en el fundamento primigenio del concepto.

En ese orden, en la primera categoría está el «acto administrativo», entendido como la declaración unilateral de voluntad, que proviene de cualquier órgano del Estado cuando ejerce función administrativa, de control o electoral, al igual que del particular cuando ejerce alguna de las anteriores funciones, siempre que, en ambos casos, tenga la pretensión de producir efectos jurídicos⁴. Nótese que, en consecuencia, se parte de que es una declaración, y no una manifestación; que no es bilateral, sino unilateral; que se desarrolla en ejercicio de función administrativa, de control o electoral, y no, por ejemplo, en virtud de la función judicial o legislativa; y que, entre otros, produce efectos jurídicos, o al menos así se lo propone.

Ahora bien, tradicionalmente, según su contenido, pretensión y lugar en el desarrollo del procedimiento, el acto administrativo se divide en acto de trámite –o preparatorio– y acto definitivo. Enrique Sayagués Laso distingue entre el acto preparatorio, entendiendo por este al que se dicta para hacer posible el acto principal o definitivo; del acto principal, que es el que produce realmente el efecto jurídico querido, siendo la «declaración esencial de voluntad administrativa»⁵. Por su parte, Roberto Dromi, asemejándolo a los actos procesales, señala que lo definitivo del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al que del acto, de ahí que sea necesario precisar que el acto administrativo definitivo hace referencia al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto de trámite que, como se indica, concierne a su desarrollo, posibilitándolo u obstaculizándolo. Así las cosas, la producción de efectos del acto de trámite se distinguirá del

⁴ La definición que se comparte se encuentra en MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. p. 7.

⁵ SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Tomo I. 8 ed. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 2002. p. 391.

definitivo, en tanto aquel supone afectaciones directas, pero no conclusivas; siendo contrario al final, que termina el procedimiento y consolida la voluntad declarada⁶.

En la jurisprudencia es pacífica la distinción. En la Sentencia SU-077 de 2018, la Corte Constitucional los clasifica: de un lado, el acto administrativo de trámite, que comprende al preparatorio, al de ejecución y, en general, a todos los actos que impulsan el procedimiento y hacen parte de las actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo; de otro lado, el acto administrativo definitivo, como el que contiene la decisión que crea, modifica o extingue la situación jurídica concreta⁷. Así pues, el acto administrativo, como expresión máxima de la voluntad de la Administración, se subdivide en el que permite la continuidad del procedimiento –de trámite– y en el que lo concluye –definitivo–.

En la segunda categoría se encuentran las providencias judiciales, que se clasifican en sentencias, laudos y autos, y estos, a su vez, se subdividen en autos interlocutorios y autos de trámite. En relación con la noción de sentencia, Martín Agudelo sostiene que se trata de un acto procesal mediante el cual se pone fin al proceso jurisdiccional, concluyendo con un juicio lógico y un acto de voluntad de un órgano jurisdiccional, en el que se aplican normas del sistema de fuentes a un caso concreto: «con la sentencia se profiere un acto que define el litigio, por medio de la creación de una norma jurídica plasmada en una resolución expresa, precisa y debidamente motivada»⁸.

A su vez, Alfredo Rocco indica que se trata de un acto mental, por el cual el Estado, mediante el órgano de la jurisdicción, aplica la norma al caso concreto y deriva la norma jurídica aplicable⁹. Retomando lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, Jaime Azula Camacho considera que las sentencias son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones de mérito, el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión¹⁰. En igual sentido, Eduardo Couture refirió que la sentencia es, a la vez, un acto jurídico procesal y el documento en que se consigna, y que emana de los agentes de la jurisdicción, y resuelve la causa o punto sometido a su

⁶ DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. p. 50.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. 2ª ed. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2007. p. 389.

⁹ ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Italia: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s.f. p. 51.

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. 9ª ed. Bogotá: Editorial Temis. 2018. p. 176.

conocimiento¹¹. Finalmente, Hernán Fabio López, haciendo uso de la etimología de la palabra, consideró que la sentencia hace referencia al dictamen o parecer que se tiene o se sigue¹².

Por su parte, en lo relativo a los autos, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, de forma general, los catalogan como una manifestación de voluntad, encaminada a producir efectos jurídicos en el proceso¹³. Jaime Azula distingue, de un lado, a los de trámite, como los que permiten que el proceso avance y demarcan la iniciación de cada etapa; y de otro, a los interlocutorios, que define como los pronunciamientos de fondo que, por lo general, no recaen sobre el objeto del proceso, aunque tienen relación¹⁴.

2. Semejanzas entre acto administrativo –de trámite o definitivo– y providencia –auto, sentencia o laudo–

A pesar de las diferencias que independizan al acto administrativo –de trámite o definitivo– de la providencia –auto, sentencia o laudo–, comparten características que los convierten en homólogos, pero en circunstancias distintas. Entre las similitudes destaca su origen: ambos son una declaración *unilateral* de voluntad, de manera que el acto administrativo es lo que declare la Administración; mientras que la providencia es lo que declare el juez o el árbitro. Si bien existe la intervención del ciudadano, el contenido no radica en lo decidido por él.

También se sujetan a un mismo ordenamiento jurídico –aunque con base en distintas normas, debido al objeto de cada una–. Además, tanto el procedimiento administrativo, que origina al acto administrativo, como el proceso jurisdiccional, que concluye con una providencia –generalmente con un auto interlocutorio, una sentencia o un laudo–, están regidos por el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Expresamente, la disposición indica que: «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]». Este principio asegura que se respeten las garantías legales, como el derecho a la defensa y la ley preexistente al acto que se imputa, derivando de allí su legitimidad. Adicionalmente, el ejercicio de la función pública es una característica común a ambos actos jurídicos; aunque se trate de categorías distintas son manifestaciones del poder del Estado, en ámbitos diferentes.

¹¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1981. p. 277.

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2016. p. 653.

¹³ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2000. p. 453.

¹⁴ AZULA CAMACHO, Jaime. Op. Cit., p. 179.

En ambos contextos, se busca que las decisiones sean el resultado de intervenciones justas, en las que el ciudadano tenga la oportunidad, de ser el caso, de presentar sus pruebas y argumentos. Lógicamente, esta semejanza es matizada, pues mientras se materializa en *cualquier* proceso judicial, en ciertos procedimientos administrativos, que no suponen configuración de extremos –partes– o alguna intervención del ciudadano –como en un derecho de petición–, sigue siendo exigible, pero su aparición se desplaza.

Por su parte, en lo relativo al momento en que se expiden y a las consecuencias jurídicas que derivan, los actos administrativos –concretamente los definitivos– y las providencias –sentencias, laudos y algunos autos interlocutorios– tienen en común que, respectivamente, finalizan el procedimiento y el proceso donde se originan. De esta forma, culminan el trámite, mediante una decisión de fondo. Mientras que, de otro, están los actos administrativos de trámite y los autos de sustanciación, cuyo objetivo no es terminar el procedimiento en aquellos y el proceso en estos, sino permitir su desarrollo. Estas decisiones –en el curso del trámite– son necesarias para darle continuidad, pero no resuelven de manera definitiva las cuestiones de fondo.

Otro aspecto común radica en que son emitidos por autoridades, ya sean del Estado o, en algunos casos, por particulares en ejercicio de funciones administrativas. Además, como se mencionó, tanto los actos administrativos como las providencias están sujetos a disposiciones de orden público y deben respetar el principio de legalidad. Esto implica, entre otros, que se evalúan en términos de competencia y se enjuician por las categorías tradicionales del derecho: existencia, validez y eficacia. Su legalidad, entendida en términos de correspondencia al ordenamiento, es garantía para el ciudadano, puesto que ambas suponen el ejercicio del poder del Estado, como Administración y como juez.

En efecto, una característica derivada de la legitimidad del Estado se encuentra en la vinculación jurídica: los actos administrativos y las providencias judiciales generan obligaciones para las partes involucradas. Esta vinculación implica que, una vez emitidos, las partes deben cumplir lo dispuesto en ellos, ya que así se ordena. Además, son de ejecución forzosa, lo que significa que, en caso de incumplimiento, se ejecutan de manera coercitiva, acudiendo a la fuerza pública si es necesario.

La firmeza es otro aspecto que también se fundamenta en la efectividad del poder. De esta forma, agotados los recursos o vencidos los plazos para impugnarlos, tanto los actos administrativos como las sentencias adquieren firmeza y no pueden ser modificados unilateralmente por las partes. Se trata, en síntesis, de una materialización de la garantía de la seguridad jurídica. Esta estabilidad se considera relevante para dotar de certeza las decisiones, porque permite que no cambien dependiendo, por ejemplo, de quién las toma. En esa

medida, para evitar arbitrariedades, tanto el acto administrativo como la providencia judicial deben estar motivados, es decir, deben fundamentarse en derecho, explicando claramente las razones y argumentos que sustentan la decisión. La motivación es esencial para la legitimidad de lo decidido, en tanto permite a las partes conocer los fundamentos y, de ser el caso, que los contradigan.

Ahora bien, en lo relativo al trámite, tanto el acto administrativo como la providencia deben notificarse para que sean eficaces y, sobre todo, oponibles a los ciudadanos. Aunque existan diversas formas de hacerlo, condicionadas al tipo de acto jurídico, sin ella las partes no conocerían las decisiones, impidiéndose su cumplimiento o impugnación. En esa medida, ambos desarrollan el principio de publicidad. A su vez, se impugnan mediante los recursos establecidos en la ley, de manera que son revisados por instancias superiores, asegurando la garantía de la doble instancia.

Además, los efectos de estos actos pueden ser concretos y específicos para las partes *-inter partes-* o tener un alcance más general *-erga omnes-*. Esto significa que pueden afectar únicamente a las partes que participan en el procedimiento o tener un impacto más amplio, obligando a terceros indeterminados: en el caso de los actos administrativos, el ejemplo radicaría en los generales; mientras que en lo relativo a las providencias, aunque el destinatario directo no sería un tercero, bien podría esa decisión configurar precedente y, en esa medida, serle extensiva. Esta dualidad en los efectos refuerza la importancia de ambos tipos de actos en la estructura legal y social.

Efectivamente, tanto el acto administrativo como la providencia judicial son reconocidos como fuentes del derecho, lo que destaca su importancia y su impacto en el sistema jurídico, influenciando no solo las relaciones entre las partes directamente afectadas, sino también estableciendo precedentes y normas que guían la conducta y las decisiones futuras. Sin embargo, como se verá a continuación, son figuras autónomas, en tanto también existen elementos que las distinguen.

3. Diferencias entre acto administrativo -de trámite o definitivo- y providencia judicial -auto, sentencia o laudo-

Sin perjuicio de sus semejanzas, se analizan las diferencias fundamentales entre estos dos tipos de actos, detallando sus características y objetivos disímiles. Quizá lo más evidente está en el trámite que surten: mientras el acto administrativo surge en virtud de un procedimiento, la providencia judicial existe durante o después de un proceso. Para Manuel María Díez, el proceso se desarrolla en el ámbito judicial y culmina con una sentencia que tiene fuerza de «verdad legal», mientras que el procedimiento administrativo puede desarrollarse, no solo en el ámbito

administrativo, sino también en el judicial y en el legislativo. En sus términos, el proceso es un «complejo de actividades» de los órganos judiciales y las partes, que tiene por objeto examinar y atender un caso: es, entonces, un concepto de carácter teleológico, una institución jurídica de satisfacción de las pretensiones expuestas. Por su lado, el procedimiento es un concepto formal y se compone de una sucesión de actos regulados¹⁵.

Otra diferencia se origina en aspectos que en principio les eran comunes, pero que, al detalle, reflejan contraste: así, aun cuando son el resultado de la función pública, aquellos se expiden en desarrollo de función administrativa, electoral o de control; y estos en ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo objetivo es la resolución de conflictos entre dos partes. De esta forma, el carácter subjetivo también varía, aunque con un matiz: mientras la función administrativa, electoral o de control es ejercida, generalmente, por la Administración, nada obsta para que así lo haga el juez o el legislador; al igual que con la jurisdiccional, que si bien es ejercida, de forma general, por los jueces, puede desarrollarse ante un órgano administrativo o legislativo¹⁶.

Adicionalmente, una diferencia significativa es el estado de cosa juzgada y la presunción de legalidad. La sentencia judicial y el laudo arbitral gozan de la autoridad de cosa juzgada, lo que significa que una vez que la decisión es definitiva, no puede ser revisada ni modificada por las partes involucradas, salvo que exista una instancia adicional. Este principio otorga estabilidad y certeza jurídica a las decisiones judiciales, asegurando que los conflictos se resuelvan de manera final y concluyente. En contraste, los actos administrativos, aunque gozan de presunción de legalidad, no tienen el mismo grado de inmutabilidad. La presunción de legalidad implica que se asume que los actos administrativos son conformes a la ley hasta que se demuestre lo contrario, pero pueden ser revisados y anulados si se encuentran defectos en su emisión.

¹⁵ DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. p. 90.

¹⁶ «De otro lado, estos actos también se diferencian por la naturaleza de sujeto que los emite, pues sólo [sic] puede producir actos judiciales un funcionario que tenga las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces, En efecto, lo propio del juez es que no sólo deber estar previamente establecido por la ley (juez natural) sino que, además, debe ser ajeno a las partes en la controversia (imparcial), sólo está sujeto al derecho y no a instrucciones de sus superiores o de los otros poderes (independiente), y goza de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad). Por el contrario, el funcionario administrativo carece de algunos de esos rasgos. Desde el punto de vista constitucional, la distinción entre acto administrativo y acto jurisdiccional es en el fondo el carácter definitivo o no de la decisión tomada por la autoridad estatal» (Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-189 del 6 de mayo de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

La Corte Constitucional destacó esta diferencia, al indicar que el acto administrativo no tiene fuerza de cosa juzgada, en tanto, pese a estar ejecutoriado, podría revocarse. Concretamente, sostuvo lo siguiente: «Existen elementos formales que permiten establecer una diferencia entre ambos tipos de actos. De un lado, por sus efectos, pues el acto administrativo no goza de fuerza de cosa juzgada mientras que el jurisdiccional es definitivo, por lo cual el primero puede ser revocado, incluso estando ejecutoriado, a menos que exista una situación jurídica consolidada, mientras que el acto jurisdiccional, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, es irrevocable»¹⁷.

En términos de control y revisión, los actos administrativos cuentan con varias instancias de revisión. Primero, pueden ser objeto de revisión en sede administrativa, mediante recursos administrativos, permitiendo que la autoridad revise sus decisiones y que lo haga también su superior. A su vez, segundo, los actos administrativos pueden ser impugnados en sede judicial, que también suele representarse en dos instancias. Este mecanismo de revisión judicial proporciona un control añadido y asegura que las decisiones administrativas puedan ser revisadas por una entidad imparcial y externa. Por el contrario, las sentencias solo pueden ser objeto de recursos –ante el superior jerárquico–, sin que se revisen, por ejemplo, adicionalmente, en sede administrativa.

La finalidad de cada tipo de acto también se observa como una diferencia, aunque de forma más abstracta: los actos administrativos tienen como objetivo principal la regulación de la actividad administrativa y la gestión pública. Están diseñados para implementar políticas, regular conductas y administrar recursos públicos de manera eficiente. A través de ellos, la Administración puede tomar decisiones que afectan a individuos, empresas y otras entidades en el cumplimiento de sus funciones. En cambio, las sentencias tienen como finalidad resolver conflictos entre partes en un proceso judicial, aplicando la ley para dirimir disputas y asegurar justicia. Las sentencias proporcionan una resolución definitiva a los conflictos legales y establecen precedentes que pueden influir en futuras decisiones.

La revocabilidad es otra diferencia para destacar. Así pues, es propio del acto administrativo que la misma autoridad que lo emitió pueda corregirlo y revocarlo si se detectan errores. Esta capacidad de revocación permite a la Administración adaptarse a nuevas situaciones y corregir decisiones incorrectas. No obstante, en el ámbito judicial, la revocabilidad es excepcional. Las sentencias judiciales no pueden ser revocadas por decisión del propio juez que las emitió, salvo para aclarar o corregir errores materiales evidentes. Esta estabilidad otorga mayor firmeza a las

¹⁷ Ibid.

decisiones judiciales, asegurando que las partes puedan confiar en la inmutabilidad de las sentencias y en la resolución final de los conflictos¹⁸.

Otra diferencia notable es la imparcialidad en la dirección del proceso. En el proceso judicial, el juez actúa como un tercero supraordenado, objetivo e imparcial. De este modo, no tiene interés en el resultado del caso. En cambio, en el procedimiento administrativo, la Administración, en ciertos escenarios –véanse los procedimientos disciplinarios, sancionatorios, fiscales– actúa como juez y parte, lo que puede generar percepciones de parcialidad y conflicto de intereses. Aunque existen mecanismos para garantizar la legalidad y justicia en la toma de decisiones administrativas, como la obligación de motivar las decisiones y permitir la revisión judicial, esta dualidad de roles puede ser vista como una diferencia en términos de objetividad.

Bibliografía

Doctrina

AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El proceso jurisdiccional. 2ª ed. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2007. 438 p.

AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. 9ª ed. Bogotá: Editorial Temis. 2018. 458 p.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1981. 492 p.

DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. 446 p.

DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. 2ª ed. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. 560 p.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2016. 1123 p.

¹⁸ «Artículo 285 del Código General del Proceso. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

»En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

»La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. p. 7.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2000. 599 p.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Italia: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s.f. 365 p.

SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Tomo I. 8 ed. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria, 2002. 705 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-189 del 6 de mayo de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

